

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00052 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.644, domiciliado y residente en la Finca Las Guacas de la vereda Campo Alegre de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$24.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.644 de Piendamó. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 7 de marzo de 2022, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 23 de abril de 2022, quien otorgó poder general para su representación al abogado **JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, tal como se ha demostrado con el mencionado certificado de existencia y representación donde se encuentra inscrita la Escritura Publico 0199 del 1 de marzo de 2021 de la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **31.935.610**, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° **101.389** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son cuatro (04) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. Pagaré No. 069226100018545 contentivo de la Obligación N° 725069220286494, por un valor total de capital actual de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 11.130.830,00)

PESOS, moneda corriente; por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (772.299,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$331.860,00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios, aceptado así por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 03 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022

- II. Pagaré No. 069226100018546 contentivo de la Obligación N° 725069220286454, por un valor total de capital actual de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 868.330,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (59.817,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$25.864,00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios, aceptado así por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 03 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.
- III. Pagaré No. 069226100016767 contentivo de la Obligación No. 725069220255610 por un valor total de capital actual de SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (794.444,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$184.454,00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios, aceptado así por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 16 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.
- IV. Pagaré N° 069226100012033 contentivo de la Obligación N° 725069220192562, por un valor total de capital actual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000,00) DE PESOS, moneda corriente; por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN (264.271,00) PESOS, moneda nacional por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$220.268,00) PESOS, moneda corriente por concepto de intereses moratorios, aceptado así por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 23 de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **GUIDO VELASCO PILLIMUE** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.*

Igualmente se debe advertir al accionado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.644, domiciliado y residente en la Finca Las Guacas de la vereda Campo Alegre de Piendamó, Cauca y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. Pagaré No. 069226100018545 contentivo de la Obligación N° 725069220286494, aceptado por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 03 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022

- A) Por un valor total de capital actual de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 11.130.830,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (772.299,00) PESOS, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A), liquidados por la entidad demandante conforme a la tasa IBRSV + 4 puntos efectivo anual, desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el día 1° de abril de 2022.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 2 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- II. Pagaré N° 069226100018546 contentivo de la Obligación N° 725069220286454, aceptado por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 03 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.
- A) Por un valor total de capital actual de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 868.330,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital del Literal A) a la tasa IBRSV + 4 puntos efectiva anual, desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el día 1° de abril de 2022.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 2 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- III. Pagaré No. 069226100016767 contentivo de la obligación No. 725069220255610, aceptado por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 16 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.

- A) Por un valor total de capital actual de SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (794.444,00) PESOS, moneda nacional, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital del Literal A), liquidado a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el día 1° de abril de 2022.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 2 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- IV. Pagaré N° 069226100012033 contentivo de la Obligación N° 725069220192562, aceptado por el demandado **GUIDO VELASCO PILLIMUE**, al suscribirlo el día 23 de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 1° de abril de 2022.
- A) Por un valor total de capital actual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN (264.271,00) PESOS, moneda nacional, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital del Literal A), liquidado a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el día 1° de abril de 2022.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 2 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **GUIDO VELASCO PILLIMUE** del presente auto de mandamiento ejecutivo

de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley N° 2213 de 2022, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

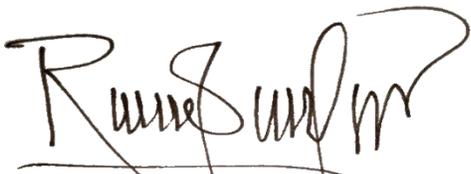
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.935.610, expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 101.389 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. **94** hoy dieciocho (187) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario